

de Partida citadas, y con los requisitos que en ella se expresan; como son la pérdida, sustracción ó destrucción de la primera copia; diligencias que se promoverán como de jurisdicción voluntaria; y si se opusiese como puede hacerlo la parte citada, esta oposición se hará contenciosa, sin alterar la situación de los interesados, ni el objeto del expediente, y se sustanciará con sujeción á los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda según la cuantía. (Art. 1817).

Además del derecho de oposición se concede á la parte citada el de presenciar la compulsión ó cotejo de la copia con su original: pero si no compareciere y previamente no se ha opuesto, se librará la copia, sin más trámites; y con tales requisitos ya tiene fuerza ejecutiva, no solo contra la persona citada, sino también contra los que la hayan sucedido en sus acciones y derechos, pero no contra un tercero que no haya sido citado en su persona ni en la de su causante, por la razón de que no ha podido perjudicarle un acto en que no ha intervenido.

En la práctica antigua no tenía fuerza ejecutiva la escritura en que alguno se obligaba á pagar una cantidad, si al tiempo de otorgarla no juraba el deudor si había intereses, y á lo que ascendían, dando el escribano fe del juramento. Aparte de que consideramos sin fuerza obligatoria á la ley 22, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Rec., que ordenaba tal precepto, puesto que la Real Pragmática de 14 de Noviembre de 1652, de cuyo capítulo 16 se formó, fué suspendida por una Real Cédula de 17 del propio mes; aparte de esa circunstancia, la nueva Ley no exige tal juramento, y por otra parte la Ley de 14 de Marzo de 1856 abolió toda tasa sobre el interés del capital, facultando á los interesados para que estipulen el que tengan por conveniente.

Respecto á las escrituras otorgadas en país extranjero, tendrán fuerza ejecutiva en España, siempre que reúnan los requisitos del número 1.º del artículo que anotamos, además de todas las circunstancias del artículo 600.

2.º *Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.*

La nueva Ley ha introducido en este párrafo una novedad importante, con relación á la ley de 1855. Esta daba fuerza ejecutiva á cualquier documento privado que hubiera sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial, y la moderna exige que ese reconocimiento se haga ante el Juez competente para despachar la ejecución.

Realmente no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, que esto significa el reconocimiento hecho del modo expresado, doctrina que está sancionada por la ley 4.ª, tít. 28, libro 11, de la Nov. Rec., alcanzando los efectos de tal disposición á los valores, pagarés, cartas y demás documentos privados, en que una persona, con capacidad legal para obligarse, confiese una deuda, ó se comprometa á pagar á su orden una cantidad líquida, puesto que el párrafo dice "cualquier documento privado."

Viniendo á la reforma hecha por la nueva Ley, la anterior ya hemos dicho que no determinaba expresamente cuál fuera la Autoridad judicial ante quien debía hacerse el reconocimiento; pero, sin embargo, los comentaristas de dicha ley y los prácticos, entendieron desde luego que debía serlo el Juez competente para despachar la ejecución. Se fundaban en primer lugar, en que el párrafo siguiente al que anotamos, así lo ordenaba y lo ordena en la moderna para la confesión judicial, que se halla en idéntico caso. Y en segundo, porque esta ha sido siempre la jurisprudencia, de conformidad con lo mandado por la Ley recopilada que ántes hemos citado. La nueva Ley, pues, ha sancionado y convertido en precepto la práctica y la opinión de los autores, y lo ha hecho para resolver las dudas que sobre el particular se habían suscitado. En vista de esta reforma de la Ley, se duda por algunos si serán títulos ejecutivos aquellos que reconocidos ante Autoridad judicial ántes de 1.º de Abril de 1881, se utilicen después en Juzgado distinto. La Ley no ha resuelto la dificultad, ni la creemos de fácil solución tal como se propone.

Para los que sostienen que con arreglo á la antigua Ley, aun cuando esta no lo decía expresamente, ese reconocimiento había de hacerse ante el Juez competente para despachar la ejecución, el verificado ante una Autoridad judicial cualquiera, aunque no fuera competente, claro es que ni ántes ni después de la Ley moderna puede tener fuerza ejecutiva; pero para los que sostienen la opinión contraria, fundada en el laconismo de aquella Ley, que solo decía "ante autoridad judicial," es también evidente que el documento así reconocido tiene fuerza ejecutiva hoy, por el principio de que las leyes en materia civil no tienen efecto retroactivo. Si el reconocimiento hecho ante Autoridad judicial á la fecha de la publicación de la nueva Ley era legal y ejecutivo, no cabe duda que lo es hoy; la duda está en la fuerza que ha de darse á

tal reconocimiento en la fecha en que se hiciera, por la diversidad de opiniones en este punto.

En vista, pues, del precepto de la nueva Ley, la solicitud para dicho reconocimiento deberá presentarse ante el Juez que haya de conocer de la ejecucion, que en donde haya más de un Juzgado será el que designe el repartimiento, cuyo Juez, si el reconocimiento hubiera de verificarse fuera de su partido, podrá exhortar al de primera instancia correspondiente para que practique dicha diligencia ú ordenarlo al Municipal de su partido si se ha de hacer dentro de él pero fuera de la poblacion de su residencia, y nunca al Escribano, de conformidad con el art. 254.

El documento firmado por un tercero á ruego ó por mandato del deudor, por no saber éste firmar, segun la jurisprudencia podia ser reconocido por éste para el efecto de preparar la accion ejecutiva; pero no bastaba que lo hiciera el mismo que la firmó, pues su declaracion no seria más que la de un testigo, y la prueba de testigos no puede suplir en este juicio la falta de reconocimiento. La nueva ley de Enjuiciamiento, como la anterior, no han hecho innovacion alguna en este punto, y por tanto, lo mismo debe practicarse en la actualidad, teniendo en cuenta que lo que ha de reconocerse en tal caso no es la firma, por no ser la del deudor, sino el contenido del documento, que equivale á la confesion.

A la publicacion de la antigua Ley se suscitó la duda sobre si podia pedirse al heredero el reconocimiento de un documento firmado por su causante. No han estado ni están de acuerdo los autores sobre este punto. Pero nos parece atinada la opinion de los Sres. Manresa y Reus, que no ven inconveniente en ello, siempre que no se le obligue á contestar afirmativa ó negativamente, pues si reconoce ser de su causante la firma que aparece en tal documento, ó el documento mismo, no ven inconveniente en que se despache la ejecucion en virtud de confesion tan terminante.

Como el reconocimiento no es más que la declaracion ó confesion del hecho de ser ó no del deudor la firma, debe prestarse por declaracion jurada ante el Juez y Escribano, previa solicitud del acreedor, y darse en términos categóricos negativa ó afirmativamente; yaun cuando las explicaciones son innecesarias y no han de producir impedimento en la ejecucion si se reconoce la firma, no hay inconveniente en que se ad-

mitan y consignent en la diligencia; y como segun el art. 1433 si no se reconoce la firma, el acreedor podrá usar de su derecho en el juicio de clarativo correspondiente, á este fin se hace necesario que el juramento sea indecisorio.

Inútil parece decir que en el escrito en que se solicite el reconocimiento se exprese que se hace para preparar la accion ejecutiva, porque de otro modo el Juez podria no dar lugar á él ó decretar que se pidiera en forma.

Un caso de duda ha ocurrido en la práctica, que ha resuelto la jurisprudencia. Reconocido un pagaré por quien en la declaracion manifestó ser menor de edad, el Juez de primera instancia denegó la ejecucion, fundándose en que los contratos celebrados por menores son ineficaces; pero interpuesta apelacion, la Sala revocó la resolucion del inferior, considerando que el Juez debe limitarse en estos asuntos á examinar el título ejecutivo, sin atender á otras circunstancias, y que el que era objeto de la apelacion, tenia el reconocimiento que segun la Ley da fuerza ejecutiva, sin que apareciese del mismo, único que debia atenderse, circunstancia alguna que le invalidase.

3º *La confesion hecha ante Juez competente.*—Este precepto de la nueva Ley es el mismo que consignaba con igual número la antigua en el artículo concordante con el que anotamos. Tal precepto está tomado de la ley 4ª, tít. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual traian aparejada ejecucion las confesiones claras hechas ante Juez competente. Aquí la confesion ha de ser de la deuda, y por Juez competente ha de entenderse, como en el caso anterior, el que lo sea para conocer del juicio ejecutivo que haya de promoverse.

La peticion que haga el acreedor podrá y deberá ser para que el deudor declare acerca de los particulares que puedan conducir á justificar que le debe una cantidad líquida y que el plazo es vencido. Y la declaracion se recibirá por el Juez, ante Escribano, en la forma que hemos dicho en el número anterior. El confesante, ademas de cumplir con lo que la Ley le ordena, y de que despues nos ocuparemos, podrá agregar tambien las explicaciones que estime convenientes, como se autoriza en la confesion para la prueba del juicio ordinario; porque esta confesion así hecha, y á que los autores llaman *cuilificada*, y subdividen en divisible, si contiene circunstancias independientes del hecho sobre que recae la pregunta, é indivisible en el caso contrario, pueden tener

y tiene importancia hasta decisiva en el juicio, como que la primera tiene fuerza ejecutiva y no la tiene la segunda. Si al confesar uno haber recibido de otro cierta cantidad, alega que lo fué en pago de una deuda ó con otro motivo que no constituya obligacion de restituirla ó devolverla, esta confesion no traerá aparejada ejecucion, pero si el confesante manifiesta que es cierta la deuda, pero que despues ha pagado al acreedor, la ejecucion, como despues veremos, es procedente, si bien el ejecutado podrá en su tiempo oponer esta excepcion, y si la justifica, desvirtuar la accion ejecutiva, porque lo primero equivale á negar la deuda y lo segundo á confesarla.

En cuanto á la forma de la citacion y de la declaracion, deberá ser igual á la establecida para el juicio ordinario; y tambien en el escrito en que se proponga ó pida esta, deberá expresarse que se hace con el objeto de preparar lo vía ejecutiva, por la razon que ántes hemos expuesto.

La confesion hecha en juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda, no puede servir para preparar la vía ejecutiva, ó para entablar este juicio abandonando el ordinario. Así lo tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

4º *Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra de pago.*

Este número es nuevo, con relacion á la Ley anterior; es una adicion introducida por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, encaminada á subvenir á las necesidades del comercio y á las relaciones de la vida moderna. La Ley, para dar fuerza ejecutiva á las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial, exige que el aceptante no haya puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. De manera que si al hacerse la protesta se alega la falsedad de la letra, ésta no será documento ejecutivo, y no se despachará en su consecuencia la ejecucion que se funde en ese documento.

Con motivo de este número del artículo, se ha suscitado la duda de si son ejecutivas sin prévio reconocimiento de firma las letras aceptadas por persona que no es comerciante, aunque no haya puesto tacha de falsedad á la aceptacion al tiempo de protestarse por falta de pago. El art. 434 del Código de Comercio dispone que no siendo comercian-

tes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes, á no ser que las hubiesen librado ó aceptado por consecuencia de una operacion mercantil; y por consiguiente deben comprenderse en el núm. 2º de este artículo, y no en el que anotamos, y por tanto necesitan ser reconocidas prévia y judicialmente para que traigan aparejada ejecucion segun dicho número y el art. 566 del Código de Comercio, que ordena que la accion ejecutiva de los vales y libranzas, no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento. Sin embargo de prescripcion tan terminante, hemos conocido dos ó tres asuntos en que el Juzgado desestimando la excepcion propuesta sentenció de remate, que confirmó la superioridad.

El art. 426 del Código de Comercio, fija minuciosamente los requisitos que han de contener las letras de cambio. ¿Serán documentos ejecutivos las en que falten alguno ó algunos de esos requisitos? Como el art. 438 del propio Código dispone que si en la forma de la letra de cambio faltase alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, la negativa á la pregunta propuesta, puede sostenerse con éxito.

Tambien se ha propuesto una duda con motivo de un hecho práctico; la de si será ejecutiva contra el librador una letra que no fué presentada á la aceptacion y que despues fué protestada por falta de pago. El caso se resolvió negativamente, fundándose en que segun el artículo 453 del Código de Comercio, cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de las personas á cuyo cargo estaba girada; y se fundaba ademas la negativa, en que habiéndose hecho esta prueba, procedia la excepcion de caducidad que admite el art. 545 de dicho Código, esto es, que contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedidas por el demandante. Pero es el caso que la nueva Ley por su artículo 1464, que trata de las excepciones admisibles en el juicio eje-

cutivo, no habla nada de la de caducidad, que no debe confundirse con la de prescripción. De manera que según el Código, la excepción de caducidad tendrá fuerza en este caso, y según la Ley no. Creemos que á pesar de que la negativa está consignada en una Ley de procedimiento y la afirmativa en un Código ó Ley sustantiva, los Tribunales resolverán el caso, si se presenta, conforme á las disposiciones de la Ley, y que esa excepción se reservará para el juicio ordinario, como dispone el último párrafo del propio art. 1464 de esta Ley, y el de igual número del 545 del Código de Comercio.

También se ha resuelto negativamente el caso de una letra aceptada con las palabras "es corriente," fundándose en que el artículo 456 del Código de Comercio dispone que la aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante y concebirse necesariamente con la forma de "acepto ó aceptamos," y puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

*Jurisprudencia.*—El que acepta una letra de cambio, está obligado á su pago, sin que pueda excusarse de ello, á pretexto de no tener fondos del librador. (Sent. de 3 de Febrero de 1862.)

El hallarse extendida en idioma extranjero y en papel comun una letra de cambio, no altera la esencia del contrato, ni afecta á su existencia, privándola esta circunstancia de fuerza ejecutiva, pero no de la probatoria legal en juicio ordinario. (Sent. de 30 de Diciembre de 1864.)

Las letras de cambio reconocidas que contienen la cláusula de *valor recibido* de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal que se usa en esta clase de documentos. (Sent. de 6 de Nov. de 1866.)

Por ser opuesta al espíritu de la legislación mercantil, no puede tener eficacia y carece de aplicación á las letras y pagarés en que se consigna la cláusula de *valor recibido*, la excepción concedida por la ley 9ª, tít. 1º, Part. 5ª al que firma obligación de deber, para que no sea condenado al pago durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada. (Sent. de 28 de Octubre de 1867.)

5º "Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos en todo caso con los libros talonarios. Resultando con-

forme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad de título que en el acto hiciera el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio."

Este párrafo del artículo, también nuevo, con relación á la primitiva ley de Enjuiciamiento civil, fué introducido por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, modificado por la Ley de 12 de Diciembre de 1872.

Hemos dicho que este párrafo como el anterior son nuevos con relación á la primitiva ley de Enjuiciamiento, aun cuando hoy no son ya una novedad, puesto que como hemos visto por las Cortes Constituyentes, se dió fuerza ejecutiva á los cupones de obligaciones al portador y á los títulos al portador, y así se aplicaba ya en los Tribunales.

El Texto literal de este número antes de la reforma de 1872, decía: "los cupones de obligaciones al portador emitidos por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos." Pero varios diputados creyendo que era conveniente la reforma de este número, formularon con fecha 25 de Octubre de 1872 una proposición de ley en este sentido:

"Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidos por Compañías autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, y las *obligaciones amortizadas* de la misma clase que confronten también con dichos libros. Resultando conforme la confrontación ó confrontaciones, quedará preparada la ejecución; y si el Director ó persona que represente á la Compañía protestase la falsedad de los cupones ú obligaciones, habrá de probarla en el plazo que marca el art. 966.

Nombrada una comisión para dar dictámen sobre este proyecto, consideró que la reforma propuesta no afectaba á las condiciones esenciales de la Ley, y la aceptó, si bien con ligeras modificaciones. En la discusión del proyecto la tuvo interesante el punto relativo á la retroactividad, sobre todo en el Senado, alcanzando también á otros conceptos del artículo, cuyas explicaciones han fijado la aplicación é inteligencia

del mismo, sobre todo las emitidas por el entónces Ministro de Gracia y justicia, Sr. Montero Rios.

Decia el eminente jurisconsulto: "La Ley no debe tener efecto retroactivo. Pero ¿por qué no debe tener efecto retroactivo, puesto que hay muchas leyes que lo tienen, sin que por eso se considere lastimada la conciencia de ningun hombre? Que la Ley no debe tener efecto retroactivo es verdad, pero tambien lo es que ese principio contiene excepciones muy terminantes y por todos reconocidas. ¿Cuál es, por consiguiente, el verdadero sentido de la doctrina? Que la Ley no debe tener efecto retroactivo, si por tal efecto se entiende que no debe lastimar ningun derecho perfecto, ningun derecho adquirido á la sombra de otra ley anterior; que la Ley no debe tener efecto retroactivo, si por tal se entiende que no debe lastimar ninguna esperanza de derecho, pero esperanza cierta, segura; esperanza que no sea contingente, pues esa esperanza es ya un verdadero derecho.

En este sentido es verdad que la Ley no debe tener efecto retroactivo. Pero si se trata de sostener lo que no constituye un verdadero derecho, y que venia siéndolo en tiempos anteriores, entónces digo que no debe apelarse á la aplicacion de ese principio, pues porque la Ley no deba tener efecto retroactivo, no deben salvarse á la sombra de ese principio los abusos que la nueva Ley venga á corregir y exterminar; porque tambien esos abusos pudieran decir, que habian nacido y venido á la sombra de una Ley anterior y tenian que continuar subsistiendo protegidos por esa Ley.

Quando la nueva Ley no tiene por objeto más que corregir los abusos ó los fraudes que se hayan introducido en la aplicacion de la anterior, ó por su mala inteligencia, dice uno de los jurisconsultos más eminentes de la época moderna, el ilustre Bacon: "¿La Ley debe tener efecto retroactivo?" ¿Estamos en este caso? ¿De qué se trata aquí? ¿Acaso los legisladores que reformaron el artículo 941, al emplear la frase que emplearon querian proteger el fraude de aquellos que, sin ningun motivo ni pretexto, ni sombra de él para dudar de la legitimidad del título de la obligacion, empleaban únicamente como un recurso extremo el decir que protestaban de su legitimidad y que le redargüian de falso? No. Seguramente la Ley no se puede entender en el sentido de que haya sido redactada para proteger el fraude ó la mala fe.

Por otra parte, no se trata aquí de privar al deudor, y sea dicho de

pasada entre el que debe y el que reclama lo suyo; en igualdad de circunstancias la balanza debe inclinarse á favor del que reclama lo suyo, y no á favor del que no quiere pagar lo ajeno; no se trata aquí de privar al deudor de ningun derecho que le asista; es más, no se trata siquiera de privar al deudor de ningun medio de defensa que pueda asistirle en esa forma sumaria del juicio ejecutivo. Y ¿por qué? Porque la excepcion de falsedad del título es una de las que la Ley admite en el término del encargado y de las que son bastantes para evitar que se pronuncie sentencia de remate; y por consiguiente, aunque se despache la ejecucion, á pesar de la protesta del deudor sobre la falsedad del título, no por eso, si el título es falso, el deudor podrá ser ejecutado; no se dictará por eso sentencia de remate; vendrá el término del encargado; en él alegará el deudor la falsedad del título; se discutirá en él esa falsedad; tendrá el ejecutado tiempo bastante para probarla, y si por fin la prueba, la ejecucion, no solamente no seguirá adelante, sino que el acreedor que de esa manera haya abusado, el acreedor que haya presentado un título falso para perjudicar al deudor sufrirá el condigno correctivo y será condenado en costas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

¿De qué se le priva al deudor en este caso? ¿De algun derecho que le asistiese con anterioridad? Seguramente que no. El responsable al pago del cupon ó de la obligacion tenia, ántes de haberse presentado la demanda ejecutiva, la misma obligacion de pagar el cupon ó la obligacion que tenia despues. La obligacion seguramente no se habrá alterado por virtud de esta Ley; la obligacion será la misma; el derecho del acreedor será tambien el mismo, pues seguirá teniendo el derecho de cobrar el cupon ó la obligacion desde el momento en que haya vencido. Por consiguiente, el dictámen que se está discutiendo no lastima derechos preexistentes, no agrava siquiera obligaciones anteriores, no altera en manera alguna las relaciones jurídicas que mediaban entre el deudor y el acreedor ántes de la interposicion de la demanda. ¿En dónde está, pues, el efecto retroactivo? ¿Será la obligacion del deudor más sagrada; más apremiante ó ménos sagrada y ménos apremiante de lo que era, despues que el dictámen se haya convertido en ley? En el caso de que haya mediado obligacion, y de que haya llegado la época de su vencimiento, ó de que haya sido favorecida en el sorteo para la amortizacion, hoy que todavía no ha sido elevado á Ley el

dictámen de la comision, ¿tendrá el deudor una obligacion ménos extensa ó ménos llevadera que la que tendrá despues que ese dictámen sea convertido en Ley? Por consiguiente, ¿en qué va este dictámen á modificar, en el sentido de agravacion ni en el sentido contrario, los derechos ó las obligaciones de las personas á quienes afecta? Pues si no agrava las obligaciones del deudor, ni hace más fuertes los derechos del acreedor, convenir es preciso, en que la teoría de los efectos retroactivos de las leyes no tiene á este caso aplicacion. ¿En ello se lastima derecho alguno perfecto adquirido con anterioridad? No se lastima siquiera la esperanza de derecho. Pues qué, ¿puede considerarse como una esperanza legítima de derecho la que á la sombra de una redaccion más ó ménos acertada del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil pudiera tener un deudor de mala fe para no cumplir con obligaciones solemnes y sagradamente contraidas? ¿Puede considerarse como una esperanza de derecho, que debe respetarse por los legisladores, la que pudieran alegar esas sociedades que á la sombra de esa inteligencia que en muchos casos se ha dado al mencionado artículo 941, dijese: no se despacha la ejecucion, porque yo redarguyo de falso el título de la obligacion? Esas no son esperanzas de derecho; esas son esperanzas de fraude, y las esperanzas de fraude no pueden ser protegidas por la Ley.

Pero se ha dicho que esta Ley era una ley aclaratoria de otra anterior y que por consiguiente estaba fuera de esa regla general del efecto retroactivo. Es verdad; ¿en qué se distingue el dictámen de la comision del núm. 5º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, tal como hoy está redactado y vigente? Primero, en que por el dictámen de la comision se añade el adjetivo *vencidos* á la palabra *cupones* que no existia en el referido núm. 5º. No creo yo que se entienda que por eso se introduce una alteracion profunda en la Ley anterior, porque seguramente el núm. 5º no se refiere á cupones no vencidos como títulos de ejecucion. Segundo, en que en el dictámen de la comision se habla de obligaciones vencidas y amortizadas y en el núm. 5º del art. 941 se habla de cupones y obligaciones nada más. Pero si es título ejecutivo el cupon de una obligacion ¿no es verdad que dice, no ya la ciencia sino el buen sentido, que no puede ménos de ser título ejecutivo la obligacion misma de la cual el cupon depende? Si ese núm. 5º del art. 941 daba fuerza ejecutiva al cupon de la obligacion en cuanto se confronta-

se con la obligacion en que habia formado parte, ¿no es verdad que por este mismo hecho el núm. 5º viene á reconocer que la fuerza ejecutiva de ese pedazo de papel llamado cupon, proceda de la obligacion á que estaba unido? Pues si esto es así, ¿cómo ha de tener el cupon más fuerza ejecutiva que la obligacion á que ha pertenecido?

Es por lo tanto una aclaracion, que en realidad no seria necesaria; porque no se concibe, que siendo el cupon ejecutivo no lo sea tambien la obligacion. Obligaciones vencidas y amortizadas: Por demas está el decir que estas palabras en último rigor sobran, porque no puede considerarse como título ejecutivo obligatorio el no vencido todavía, y no son vencidas las obligaciones si no han sido favorecidas en el sorteo para la amortizacio, ó que por otra razon no haya llegado la época de su pago. ¿En qué está, pues, la diferencia? En las últimas palabras del art. 941; que allí se dice: á no ser que el deudor proteste la falsedad del título y en el dictámen de la comision, aunque el deudor proteste de la falsedad del título, de suerte que segun el dictámen se habria de despachar la ejecucion en todos los casos con tal que el cupon confronte con el original, importando poco que el deudor reconozca la legitimidad del cupon ó que proteste su falsedad.

Segun está redactado el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, algunos tribunales no despachaban la ejecucion cuando el deudor protestaba la falsedad del título. Pues bien; una consideracion más para demostrar que la inteligencia que se habia dado á ese núm. 5º por los que de tal modo lo aplicaban, no era la inteligencia racional que á este número correspondia. ¿Es posible, que á los que redactaron ese número 5º les pasase por la imaginacion hacer depender la eficacia de un derecho de la voluntad del obligado á su cumplimiento? ¿Es posible suponer que ellos quisieran que la sola manifestacion del deudor fuese bastante para eludir el derecho del acreedor? ¿Es posible que dejasen á la voluntad del demandado el éxito de la accion contra él entablada por el demandante? No cabe entenderlo así, porque esto está fuera de los principios fundamentales sobre que descansa toda regla de derecho, cualquiera que ella sea. Pues bien; el verdadero sentido, la recta inteligencia del núm. 5º del art. 941, es la que se fija en el dictámen de la comision.

La simple manifestacion del deudor no será bastante para que la ejecucion no se despache cuando se presente como título ejecutivo, si-

no de los que por tal se declaran en el núm. 5º del art. 941; si el título es falso, en el mismo juicio, y ántes que el deudor sufra un perjuicio irreparable, habrán de ventilarse y resolverse.

De esta manera, á la vez que se respetan los derechos sagrados del acreedor, tampoco se lastiman en lo más mínimo los derechos tambien sagrados del deudor; de esta manera no hay peligro de que en un juicio ejecutivo pueda perjudicarse á un deudor á la sombra de un título falso; de esta manera no habrá necesidad de acudir al recurso extremo, de que contra la sentencia de remate, y á pesar de ella, pueda ejercitarse la accion ordinaria por parte del deudor, ya que aquí la cuestion está reducida única y exclusivamente á la excepcion de falsedad, que es una de las que se admiten en el término del encargado.

Así, pues, yo entiendo que esta Ley, que es verdaderamente modal, que se refiere á un punto de procedimiento, sin afectar para nada ni próxima ni remotamente ningun derecho adquirido á la sombra de una Ley preexistente, y que por consiguiente no puede ser lastimado por ninguna ley posterior; que esta Ley, digo, no está bajo la regla general de que las leyes no deben tener efecto retroactivo. Entiendo, en segundo lugar, que tampoco lo está, porque ademas de lo dicho, y en último caso, esta Ley no viene á ser otra cosa que una aclaratoria de otra preexistente; y las leyes aclaratorias, ya se sabe que no están sometidas á ese principio.

Enterado, pues, que esta Ley va á regir desde el momento de su promulgacion para todas las demandas ejecutivas que se entablen desde esa misma promulgacion, y que por consiguiente habrá de comprender los títulos de obligaciones en la actualidad existentes; cuando llegue su vencimiento á la época de su amortizacion, y aun aquellos títulos de obligaciones, ya vencidas, ya amortizadas en la actualidad, pero que hasta ahora no hayan sido objeto de reclamacion judicial. Y al entenderlo así y rogar al Senado que se sirva confirmar con su voto esta nteligencia, creo que prestamos todos, no solamente un gran servicio á la justicia, sino tambien un gran servicio á otra clase de intereses, tan respetables, quizás más respetables, que los mismos intereses de la justicia, pues que prestamos un bien inmenso á tantos desgraciados como lo son los que han comprometido el pan de sus hijos, buscando un beneficio que al fin y al cabo no habian de alcanzar.

Como el número de que se trata del artículo que anotamos ha sufri-

do poquísimas reformas, pues en el primer párrafo se reduce á decir "cualquier título al portador ó nominativo legítimamente emitido" y á la supresion de las palabras, "ó la que haya cabido la suerte de amortizacion" refiriéndose á las obligaciones, y en el segundo párrafo á cambiar las palabras "del juicio" por las "de oficio" con relacion á la excepcion ó excepciones, lo que no hace cambiar el sentido del número del artículo, creemos que las explicaciones dadas por el Ministerio de Gracia y Justicia que lo era á la sazón de la reforma de la anterior Ley de Enjuiciamiento en este punto, y quedan] expuestas, son el mejor comentario para la inteligencia de la Ley.

6º *Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria con su registro, y este se halle arreglado á las prescripciones de la Ley.*

Las necesidades del comercio y de la contratacion han hecho que se consigne este párrafo en la nueva Ley, y que se dé fuerza ejecutiva á los documentos que en él se fijan. Pero tampoco la Ley podia dar fuerza ejecutiva á esos documentos sin rodearlos de ciertas formalidades: así que esss pólizas han de ser, en primer lugar, originales de contratos celebrados con intervencion de Agentes de Bolsa ó Corredor público, firmados por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal que se comprueben en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria con su registro, y esta se halle arreglada á las prescripciones de la Ley.

Es una disposicion parecida á la del número 1º del at. 1429 dada para rodear las escrituras públicas de todas las garantías suficientes de legitimidad.

*Jurisprudencia.*—Los preceptos de la Ley en materia de ejecuciones no prohiben se impugne la eficacia de los documentos públicos que se hubieran presentado para apoyar una determinada y pedirse el cotejo de los mismos en tiempo oportuno, ni tampoco que despues de dicho juicio ejecutivo se siga otro nuevo sobre lo que fué objeto de aquel. (Sent. de 8 de Junio de 1866.)

No se falta á la congruencia que segun las leyes de Partida deben existir entre la sentencia y la demanda, cuando en virtud de haber vencido durante la tramitacion del juicio algun nuevo plazo de la obliga-